

Bogotá, 15 de mayo de 2023

ACDS No. 23-137

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
secretaria.general@camara.gov.co
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

**ASUNTO: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY NO. 058 DE 2021 CÁMARA –
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO
144 DE LA LEY 142 DE 1994**

Respetado doctor Lacouture, reciba un cordial saludo.

La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS reconoce y apoya la permanente disposición del Congreso de la República para acometer todas aquellas iniciativas legislativas dirigidas a conseguir mejoras tangibles en el bienestar de nuestros usuarios en términos de tarifas eficientes, mejoras en la calidad y universalización del servicio de energía eléctrica, entre otras.

En este sentido, hemos conocido el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 058 de 2021 cámara: *“Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994”*. De un análisis del proyecto de ley, observamos que el principal tema planteado es la prohibición a las Comisiones de Regulación para incluir en las fórmulas tarifarias los costos de los medidores, los cuales, según el proyecto, deben ser asumidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Este contenido del proyecto reproduce materialmente el contenido del inciso segundo artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-186-22 y que dice textualmente: *“De ninguna manera este costo (se refiere al costo de los medidores inteligentes) podrá ser trasladado al usuario en la facturación o cualquier otro medio.”* En efecto, la Corte encontró, principalmente, que el referido artículo 56 viola el criterio de recuperación de costos consagrado en el artículo 367 de la Constitución, canon constitucional que a la fecha subsiste.

En consecuencia, como aún subsisten las disposiciones de la Constitución que sirvieron para confrontar la norma ordinaria demandada y declarada inexecutable, de manera respetuosa les expresamos que no sería dable reproducir su contenido, sea que esta reproducción sea idéntica o no al texto declarado inexecutable porque la prohibición, a

nuestro juicio, como lo señala el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución¹, no se refiere al contenido literal sino al material.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa, sugerimos a la Honorable Cámara de Representantes, considerar y tener en cuenta la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 243 de la Constitución. En estas condiciones abogamos porque en el debate en plenaria se acoja la proposición de archivo del proyecto presentada el 21 de septiembre de 2022, por el Honorable Representante Diego Patiño Amariles - Coordinador Ponente.

Por lo demás, reiteramos nuestro apoyo al propósito común de propender por el bienestar de nuestros usuarios.

Agradecemos su atención y quedamos a su disposición.

Cordialmente,



JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Director Ejecutivo

¹ "Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."